

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2018 00345 00

En atención al escrito que precede, como quiera que a la parte demandada no se le ha notificado en debida forma del auto primigenio, esto es, de manera personal en los términos del art. 290 del C.G. del P., no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución. Sobre lo dicho, es preciso aclarar que la solicitud de ejecución no se hizo dentro del término preceptuado en el inciso 2º del art. 306 *ejusdem*, de tal suerte que el mandamiento no se notificó al extremo pasivo mediante anotación en estado.

Notifíquese (2),

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 062 de fecha 24 de abril de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

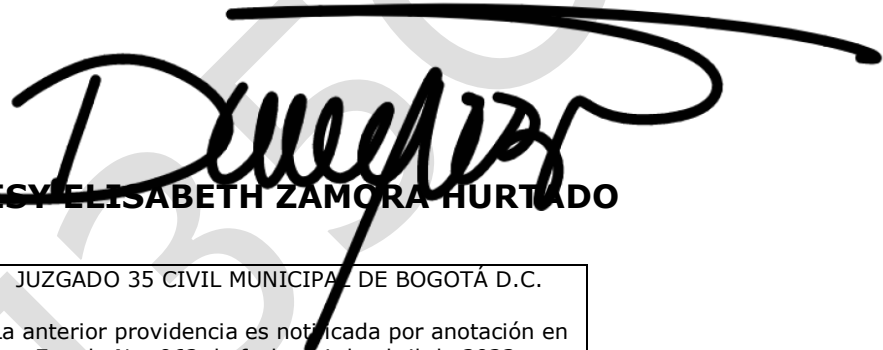
PROCESO No. 11001 40 03 035 2018 00345 00

Previo a resolver sobre la solicitud de requerimiento, por secretaría, incorpórense las constancias de envío de los oficios de embargo a las entidades bancarias destinatarias de los mismos.

De otro lado, respecto del requerimiento a realizar al Banco Popular, se estima como inane el mismo, puesto que el embargo de un producto bancario no implica, *per se*, la puesta a disposición de dineros ante la ausencia de los mismos o la existencia de las excepciones previstas en el Decreto 546 de 1996 en consonancia con la Carta Circular No. 58 de 2022 expedida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese (2),

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 062 de fecha 24 de abril de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS